



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA N° 12183/2022/CA1
AUTOS: "VAQUINZAY, FRANCO MATHIAS C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE -
LEY ESPECIAL"
JUZGADO N° 32 SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconformes con el [pronunciamiento](#) definitivo, apelan el [actor](#) y la [demandada](#) a tenor de los respectivos memoriales recursivos incorporados vía digital.

II. Quien me precedió en el juzgamiento admitió la demanda deducida por el Sr. Vaquinzay con fundamento en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuyo objeto consistió en obtener la reparación de las secuelas que denunció presentar como consecuencia de la enfermedad profesional sobre la que tomó conocimiento en abril de 2019. Para así decidir, la *a quo* otorgó valor suasorio a la experticia médica producida en autos, de modo tal que tuvo por acreditado que el accionante es portador de un 32,05% de incapacidad de la total obrera en relación al evento dañoso del *sub lite*. En este sentido, condenó a la ART accionada al pago de \$ 4.727.899,36 más los intereses previstos en el artículo 11 de la ley 27.348.

III. La demandada resiste la valoración de la experticia médica efectuada en el pronunciamiento. Así, centralmente, manifiesta que "[e]xistió un error conceptual del perito en relación a la patología del actor" y que "[a]riba el perito a un diagnostico donde los dos factores que deben establecerlo no se cumplen... [e]fectivamente para establecer la existencia de una hernia de disco operada con secuelas clínicas y electromiográficas severas... [s]e debe cumplir con que existan secuelas clínicas severas, no detectadas y lo detectado en forma irregular las clínicas y sin realizar electromiograma por lo que no puede demostrar las lesiones severas por ese medio... [e]s por lo tanto el diagnostico inexacta, parcial y sin fundamento científico alguno". A su vez, cuestiona la discrepancia existente entre lo resuelto en la Comisión Médica Jurisdiccional y aquello dictaminado por el perito desinsaculado en autos.

Pues bien, considero que tal crítica no cumple con los requisitos previstos en el artículo 116 LO, en atención a que se limita a cuestionar el fallo de grado sin rebatir – específicamente– los argumentos de los que se sirvió la sentenciante de la instancia anterior para decidir como lo hizo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Merece puntualizarse que la expresión de agravios debe constituir una exposición fundada en derecho que contenga un examen serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida, que exteriorice los argumentos en los que se sustenta la solución adoptada en el decisorio, que invoque aquella prueba cuya valoración se considera desacertada o que ponga de manifiesto una incorrecta interpretación de las normas declaradas aplicables a la controversia.

La exigencia de que el memorial contenga un reproche detallado y concreto de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativo de qué es erróneo, injusto o contrario a derecho, no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de “demanda dirigida al superior”, por lo que su contenido determina los límites precisos de la actividad revisora (cfr. CNAT, Sala VI, 16/11/1987, DT, 1988-623, citada por Pirolo, Miguel Ángel y otros en Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Astrea, 2004, pág. 266).

En efecto, a poco que se examina el agravio planteado, la deserción del recurso se evidencia ostensiblemente. Tal conclusión resulta categórica al observar que la recurrente se ciñe a manifestar su disconformidad con lo resuelto, prescindiendo de contraargumentar los fundamentos dados por la Jueza de grado para resolver en el sentido que lo hizo, esto es, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. perito médico. En este orden de ideas, destaco que en el peritaje médico se expresó: “[s]ecuela traumático-funcional de columna lumbosacra (hernia de disco operada con secuelas clínicas severas): **El actor actualmente presenta signos clínicos objetivos (limitación funcional lumbar dolorosa, contractura lumbar paravertebral) y radiológicos, confirmados por medio de Resonancia Magnética, de padecimiento discal lumbar crónico con afectación radicular asociado al antecedente de cirugía de hernia de disco con artrodesis (fijación de los cuerpos vertebrales por medio de una prótesis metálica).** Las vértebras están separadas entre sí por discos cartilaginosos constituidos por un anillo fibroso externo y un núcleo pulposo interno. Los cambios degenerativos propios del avance de los años pueden dar lugar a la herniación del núcleo a través del anillo fibroso... El síndrome discal degenerativo inculpable sigue un curso definido con fases activas y remisiones, en donde los microtraumatismos o un traumatismo único y violento de cualquier origen deben considerarse como factores adicionales, que produciendo tracciones anormales en el anillo, aumentan la tendencia a producir desgarros del anillo fibroso. Cuando se produce el desgarramiento del anillo fibroso, el material nuclear protruye dentro del canal raquídeo, y el gel anormal liberado del anillo se expande y causa irritación mecánica de las raíces, generando una lumbociatálgia... Pero como además de este desgaste “fisiológico” que se produce con el paso de los años, por cierto de carácter inculpable, el fibrocartilago puede ser también afectado ya sea por un traumatismo violento (accidente) como por la acción de microtraumatismos, en cuyo caso las laminillas del anillo fibroso pueden romperse tempranamente dando lugar al síndrome discal... Sin embargo los traumatismos únicos capaces de provocar una hernia de disco





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

aguda (hernia discal accidente) son aquellos en los que la columna debe soportar un único gran esfuerzo sobre el eje longitudinal, siempre sobre una columna susceptible a padecer este tipo de patologías... tal como surge del examen clínico, de los exámenes complementarios y de los Dictámenes de la Comisiones Médicas, debe interpretarse que las hernias de disco que sufrió el actor (que requirió intervención quirúrgica), debe considerarse más como una enfermedad de larga evolución, en la cual el tipo de tareas desarrolladas... pudo haber sido capaz de agravar este síndrome, sobre una columna francamente susceptible y en la cual los procesos degenerativos discales leves, debieron haber comenzado varios años antes" (énfasis agregado; v. [fs. 328/331](#)). Por tanto, lo expresado en el memorial no resulta más que una afirmación dogmática que no encuentra correlato en el *sub examine*, de conformidad con lo señalado.

A mayor abundamiento, señalo que el informe pericial médico fue elaborado correctamente (cfr. arts. 155 LO y 386, 472 y 477 CPCCN) y que las conclusiones expuestas en el peritaje referido se apoyan en todos los estudios practicados al trabajador. A su vez, destaco que el informe citado no fue objetado por ninguna de las partes.

De tal modo, concluyo que el mentado peritaje se encuentra fundado en estudios contemporáneos al examen y consideraciones científicas y fue realizado de acuerdo a las pautas previstas por el artículo 472 CPCCN. Por ello, corresponde otorgarle pleno valor probatorio (cfr. arts. 386 y 477 CPCCN).

Por las consideraciones dadas, no encuentro razones para apartarme de lo decidido en origen (en lo que atañe al aspecto físico de la incapacidad), por lo que propicio que se mantenga el fallo, en cuanto valoró las conclusiones informadas por el Sr. perito médico interviniente en autos, cuales determinaron que el actor presenta una incapacidad física laboral, permanente y parcial equivalente al 20% de la total obrera, en relación al evento de marras.

Consecuentemente, es del caso declarar desierto a tal tramo de la presentación impugnatoria interpuesta (cfr. art. 116 LO).

IV. No obstante lo antedicho, estimo que le asiste razón a la accionada por cuanto resiste el decisorio que importó determinar que el actor padece una incapacidad psicológica que no ha sido invocada adecuadamente en la especie.

Memoro que, luego de examinar la prueba pericial médica, la *a quo* consideró acreditado que el trabajador padece una RVAN grado II que lo incapacita en el 10% de la t.o., susceptible de ser indemnizada en los términos de la LRT. Anticipo que disiento con los fundamentos y con las conclusiones expresadas por la sentenciante en origen, por lo que propiciaré la revocación del decisorio de grado.

Digo así, pues observo que el libelo inaugural incumple las exigencias normadas en el artículo 65 LO. En este orden de ideas, hago presente que -lejos de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

requerirse una explicación científica en la demanda- es menester describir *hechos concretos* que justifiquen el reclamo, mediante la utilización de un lenguaje común que no exige tecnicismo alguno. En la especie, en el escrito inicial, no se efectuó ninguna exposición de los hechos de modo que se encuentre fundamentada la pretensión de marras (v. [fs. 4/76](#)). En efecto, el demandante sólo se limitó a manifestar que padece lesiones columnarias y una reacción vivencial anormal neurótica “*originada por las tareas laborales*”. Empero, con respecto a la faz psíquica, no resulta una “*descripción del derecho lesionado o la cosa requerida... el actor... tiene la carga de la afirmación, por lo que debe relatar todos aquellos acontecimientos concretos, espacial y temporalmente determinados de los cuales pueden deducirse los presupuestos de las normas jurídicas que amparan o protegen una situación jurídica determinada (...)*” (Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Laboral”, T. I, Rubinzal Culzoni Editores, 2012, págs. 617/8).

Por tales razones, y como adelanté, sugiero revocar la solución adoptada en el pronunciamiento cuestionado, pues del relato inaugural se vislumbra un detalle sobre la lesión física, mas no se advierte esa referencia con relación a cuestiones del orden de la salud mental (v. [fs. 4/76](#)). Advierto que en el apartado donde la parte actora describe el siniestro y sus consecuencias, nada manifiesta al respecto: en este sentido, se omite expresar qué tipo de afección psíquica –dentro de su amplio espectro– ocasionó el siniestro al pretensor.

En este orden de ideas, considero que la incapacidad psíquica no fue eficazmente planteada, por cuanto el trabajador no logró siquiera exponer la presencia de una minusvalía vinculada causalmente con el evento lesivo. Y es que, con el fin de viabilizar una solución diferente a la que propicio, debió describir pormenorizadamente cómo el infortunio actuó en su cuadro anímico, el que ni enunció de una manera genérica, incumpliendo de tal modo los requisitos previstos en artículo 65, inciso 3, LO, el cual expresa que la demanda debe contener “*la cosa demandada, designada con precisión*”, todo lo cual conduce a concluir que –además de lo referido *supra*– existe un obstáculo formal insalvable para la procedencia de la pretensión. Sabido es que, mediante un discurso autosuficiente, la demanda debe explicar los presupuestos de hecho de procedencia de las pretensiones que en ella se articulan.

Por dichas razones, corresponde hacer lugar al agravio, revocar tal aspecto del decisorio en origen y establecer que el demandante no padece secuelas psicológicas en relación al evento dañoso de autos, todo lo cual sugiere que la ILP equivalga al 24,20% de la total obrera (20% de incapacidad física más 4,20% por factores de ponderación, cfr. lo que se exhibe *infra*) en relación de causalidad con el siniestro de marras.

V. Con respecto a la cuantificación del factor de ponderación “edad”, considero oportuno remitirme a los argumentos y a las conclusiones dados por esta Sala en un caso de aristas análogas al presente (en lo que refiere a tal tópico), en el cual se





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

expresó: *“Asimismo, la apelante advierte la errónea aplicación de los factores de ponderación, a los que tilda de inconstitucionales, pues entiende que mandan a indemnizar dos veces por el mismo componente etario. Señala que también es erróneo que el factor edad sea sumado de forma directa. Con respecto al planteo de inconstitucionalidad de aquéllos –en general- la parte formula un planteo sólo genérico, que soslaya lo dicho en infinitas oportunidades por la Corte Federal en lo relativo a la necesidad de debida fundamentación para arribar a la ultima ratio del orden jurídico. En cuanto al factor ‘edad’, el que se encontraría dos veces contemplado- según la recurrente-, ya que está inserto en las fórmulas reparatorias (en el cálculo del art. 14.2.a), y luego en los mentados factores, hago presente que una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación, se debe proceder a la incorporación de los factores de ponderación. Estos últimos, según esa tabla, pueden ser: tipo de actividad (0 a 20%), reubicación laboral (0 a 10%) y edad (0 a 4%). Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación, éstos se suman entre sí, determinando un valor único. Este total será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales (cfr. ‘Cortez Sánchez Cristian Raúl c/ Miralejos SA y Otros s/ Accidente-Acción Civil’, SD 91753, del 12/04/2017, del registro de esta Sala). Y con respecto al factor ‘edad’, esta Sala tiene dicho que, por su intermedio se compensa, en cierta manera y con escasa incidencia económica –dado que los factores no se suman a la incapacidad de la fórmula; antes bien, se establece un porcentaje único de incidencia que afecta a aquella- la eventual imposibilidad o dificultad que pudiera llegar a tener el trabajador en el caso de tener que superar un estudio de ingreso laboral en otro empleo. Su consideración en la ‘fórmula’, en cambio, al ser dividida por 65, se encuentra directamente vinculada con la teórica y presumible incidencia del daño incapacitante sobre la capacidad de ganar salario, pues la edad determina cuánto tiempo de trabajo le resta al damnificado hasta alcanzar la edad jubilatoria. Del propio baremo 659/96 surge que el cálculo de los citados factores de ponderación responde a lo ordenado por el art. 8º inc. 3º de la ley 24.557, en tanto dispone que el grado de incapacidad laboral ponderará, entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividades y las posibilidades de reubicación laboral (ver esta Sala en autos ‘Sosa Pablo Eduardo C/ Federación Patronal Seguros S.A. S/ AccidenteLey Especial’ del 03.08.2021)” (v. “Pierrestegui Rubén Alejandro c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente - ley especial”; SD de fecha 28/12/2021).*

Por todo lo anterior, debe rechazarse el agravio y confirmarse la solución adoptada en la instancia previa. A su vez, lo antedicho deviene abstracto el tratamiento del segundo agravio expresado por la parte actora, titulado *“ERRÓNEA DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE INCAPACIDAD POR ERROR DE ARRASTRE AL APLICAR MAL EL FACTOR DE PONDERACIÓN EDAD”*.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

VI. Con relación al ingreso base mensual (IBM), considero que debe modificarse lo resuelto en el pronunciamiento apelado, pues el cálculo efectuado en la sentencia de la instancia anterior no se ajusta perfectamente a aquello que resulta de aplicar el índice RIPTÉ (al mes del siniestro, esto es, 4.533,03) a cada uno de los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, cuya sumatoria totaliza \$ 1.852.190,80 y promedia \$ 154.349,23 mensuales, resultante del siguiente detalle:

Período	Fracción	Salario (\$)	Índice RIPTÉ	Coefficiente	Salario act. (\$)
04/2018	1	115.391,77	3.298,55	1,37424929	158.577,06
05/2018	1	97.978,69	3.353,50	1,35173103	132.440,84
06/2018	1	139.843,02	3.383,14	1,33988839	187.374,04
07/2018	1	91.523,81	3.461,52	1,30954898	119.854,91
08/2018	1	147.974,30	3.540,95	1,28017340	189.432,76
09/2018	1	96.649,96	3.603,23	1,25804625	121.590,12
10/2018	1	96.261,53	3.789,62	1,19617006	115.145,16
11/2018	1	153.300,76	3.855,86	1,17562100	180.223,59
12/2018	1	176.523,31	3.925,11	1,15487974	203.863,19
01/2019	1	124.622,74	4.042,00	1,12148194	139.762,15
02/2019	1	127.255,24	4.198,76	1,07961160	137.386,23
03/2019	1	163.291,88	4.444,60	1,01989605	166.540,74
Períodos	12				1.852.190,80

Consecuentemente, de conformidad con la solución que propicio, y a los demás parámetros que llegan firmes a esta instancia revisora, corresponde readecuar el capital diferido a condena. A tal efecto, señalo que el evento dañoso acaeció el 03/04/2019, que –a dicha época– el actor tenía 24 años de edad, que registraba un IBM equivalente a \$ 154.349,23 y que el grado de incapacidad determinada representa un 24,20% de la total obrera.

Por tanto, la indemnización del artículo 14, inciso 2° a), de la ley 24.557 se cuantifica en \$ 5.361.642,06 ($53 \times 154.349,23 \times 24,20\% \times [65\% \times 24]$), importe que luce superior al mínimo garantizado mediante la nota G.C.P. (SRT) 2727/19, esto es, \$ 496.014,57 ($2.049.647 \times 24,20\%$). A su vez, la indemnización prevista en el artículo 3° de la ley 26.773 se establece en \$ 1.072.328,41 ($5.361.642,06 \times 20\%$), totalizando un capital





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

equivalente a \$ 6.433.970,47 (5.361.642,06 + 1.072.328,41), al que deberán adicionarse intereses conforme a lo que seguidamente se exhibe.

VII. El actor resiste el decisorio que importó condenar al pago de intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la ley 27.348, sosteniendo –en prieta síntesis– que yerra la Jueza de grado al prescindir de los parámetros establecidos en el artículo 770, inciso b., del Código Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, plantea que la solución adoptada en origen conlleva una pulverización del crédito laboral.

En lo que atañe a los acrecidos, con relación a las controversias relativas al *dies a quo* del cómputo del curso de los intereses, me remito a los fundamentos de mi voto en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”, en lo pertinente y en razón de brevedad ([SD](#) del 19/05/2020).

Sentado ello, hago presente que –de manera sostenida– adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse in re “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”** ([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreira, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama López Orlando y otros c/ Tritech S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

No obstante lo antedicho, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 (“DNU n° 669/19”) de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumerables ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., S.D. del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destacué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

–“DNU”– 669/19 a *“los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187”*, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e iguales de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

trabajador u homologación”, con el objetivo de –*inter alia*– “*asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras*”, merced a la emergencia de “*los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento*”. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3°, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destacué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7° y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4° de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ alimentos CIV 083609/2017/5/RH003, [sentencia](#) del 20/02/2024).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación - índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”- con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”;

3) **hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348**, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”. **Hago especial énfasis en este supuesto, en tanto sería el pertinente a aplicar en el caso bajo estudio, de acuerdo a mi entendimiento.**

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la identificación del DNU n° 669/19 bajo la figura del decreto delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas.** Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (cfr. art. 132, ley 18.345). Así, al cálculo provisional del capital fijado mediante el presente pronunciamiento, que es expresado a valores vigentes a la fecha del siniestro, se actualizará por RIPTE (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTE). Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del siniestro y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019.

VIII. El accionante cuestiona el modo en el que la *a quo* dispuso el descuento del pago parcial oportunamente efectuado por la demandada, en el marco del procedimiento administrativo concluido ante la Comisión Médica 201 de Caleta Olivia, hecho que no luce controvertido por las partes.

Cabe señalar que –en relación a este punto– la Jueza en origen determinó que “[f]oda vez que la parte actora reconoció haber percibido la suma de \$3.601.188,61, en concepto de ILPP de acuerdo al porcentaje determinado por la Comisión Médica interviniente, en la etapa prevista por el art. 132 de la ley 18.345, dicho importe será descontado del valor antes referido (conf. art. 260 LCT). En definitiva, la acción progresará por la suma de \$4.727.899,36”.

Considero que le asiste razón al recurrente: en este sentido, estimo que dicha suma no debe descontarse del capital diferido a condena, el cual fue establecido a valores a la fecha desde la que se tornó exigible el crédito (03/04/2019), tal como fue resuelto en origen. Antes bien, lo oblado en favor del actor debe descontarse del monto resultante a la fecha en la que se efectuó lo propio (26/08/2021).

Por tanto, los intereses fijados en el presente pronunciamiento deberán calcularse sobre el capital total diferido a condena (\$ 6.433.970,47), efectuando ello desde la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad profesional (03/04/2019) hasta la fecha del pago parcial acreditado (26/08/2021), momento en el cual deberá descontarse el importe abonado por tal concepto en favor del accionante (\$ 3.601.188,61). En este orden de ideas, cabe señalar que la deducción indicada (\$ 3.601.188,61) se imputará, en primer término, a los intereses devengados hasta entonces (26/08/2021) y –en caso de existir un remanente– recién luego al capital, cuyo saldo continuará devengando los acrecidos fijados en la presente hasta la efectiva cancelación del total adeudado (cfr. arts. 900 y 903 del Código Civil y Comercial de la Nación y 260 LCT).

Por los motivos expuestos, propicio hacer lugar al agravio y modificar el decisorio de la instancia previa en el sentido propuesto *supra*.

IX. A influjo de lo normado en el artículo 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, a lo cual sugiero imponer las costas de ambas instancias a la demandada, por resultar vencida en lo sustancial del pleito (cfr. art. 68 CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

En materia arancelaria, teniendo en cuenta la extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la ley 18.345 y por los arts. 15, 16, 19, 21, 24, 51 y concordantes de la ley 27.423 y disposiciones de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN, Fallos: [319:1915](#); [341:1063](#)), estimo adecuado regular los honorarios de las representaciones letradas de la parte actora y de la accionada y del Sr. perito médico en 247,10 UMA (equivalentes en la actualidad a \$ 14.088.653,60), 223,18 UMA (equivalentes en la actualidad a \$ 12.724.830,88) y 154,73 UMA (equivalentes en la actualidad a \$ 8.822.085,68), respectivamente.

Finalmente, en cuanto a las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar las remuneraciones de los letrados aquí intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, como arancel, por los trabajos desarrollados ante la instancia original (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

X. En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) modificar la sentencia apelada por cuanto se establece un nuevo capital de condena en la suma de \$ 6.433.970,47 (pesos seis millones cuatrocientos treinta y tres mil novecientos setenta con cuarenta y siete centavos), al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite VII. del presente pronunciamiento y al cual deberá deducirse el pago parcial de \$ 3.601.188,61 (pesos tres millones seiscientos un mil ciento ochenta y ocho con sesenta y un centavos), conforme a las pautas establecidas en el acápite VIII. de la presente, y 2) imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, de conformidad con el acápite IX. de la presente sentencia.

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- Disiento respetuosamente con el voto de la colega preopinante, Dra. María Cecilia Hockl, en su propuesta relativa al rechazo de la incapacidad psicológica determinada en grado.

Considero que más allá de algunas carencias que pudiera presentar el escrito de [demanda](#), de la lectura del mismo, surge que el trabajador denunció padecer secuelas físicas y psíquicas incapacitantes a consecuencia de la contingencia ocurrida el 03.04.2019 en cumplimiento de sus tareas como “peón boca de pozo” dependiente de SAN ANTONIO INTERNACIONAL SA. Puntualmente denunció padecer Reacción Vivencial Anormal Neurótica (ver páginas 8 y 25 del escrito de demanda), sumado a que también se ofreció prueba pericial médica y psicológica a fin de relevar su estado de salud en dicha área. Tales circunstancias permiten, en mi visión, tener por cumplimentados los recaudos adjetivos previstos por el art. 65 de la ley 18.345.

Sin perjuicio de lo apuntado, cabe señalar que dicha minusvalía psíquica fue constatada por el [perito médico](#), con ajuste al [estudio de psicodiagnóstico](#) realizado por la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Lic. Allasino, en base a las técnicas administradas y a la batería de test allí detallados. Con base en dicho estudio complementario, y en la entrevista psiquiátrica realizada por el experto, éste informó que se trata de una persona ansiosa, inestable, ambivalente, temerosa, con rasgos de inseguridad, autocrítica excesiva, baja autoestima, dificultad para enfrentar conflictos; que le cuesta vislumbrar soluciones, se muestra apático y con rasgos de abulia y cansancio; que se evidencian graves dificultades para proyectar un futuro familiar y laboral, debido al malestar que le genera su limitación física; le cuesta adaptarse al presente y enfrentar situaciones de conflictos; se evidencia retraimiento y signos depresivos además, de a momentos surgen ideas hipocondriacas en relación al miembro afectado, sin poder vislumbrar ninguna solución a futuro. En virtud de ello, ponderó una incapacidad del 10% de la t.o. por un cuadro de **Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II**, de manera acorde a lo establecido en el Baremo del Dto. 659/96.

En este contexto, cabe destacar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, "no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte" (conf. CSJN, Fallos: 331:2109).

También es oportuno memorar que la medicina legal -especialidad dentro de la ciencia médica- incluye dentro de sus competencias la de dictaminar sobre el estado psicológico de los sujetos peritados. No en vano en el programa curricular de la respectiva carrera se incluye el estudio de la psiquiatría y la psicología clínica. Por lo que, de inicio, no puede ponerse en tela de juicio que el perito médico legista, no cuente con los recursos técnicos y científicos necesarios para emitir un juicio de valor sobre el tema sobre el que se le ha pedido que informe a esta judicatura. En todo caso, si alguna duda cupiere, debería estarse a lo que propone el experto, ya que los/as jueces y las juezas carecemos de esa formación universitaria.

Por otro lado, el perito examinó al actor, pudo interrogarlo personalmente, pudo confrontar los estudios complementarios con su propio saber médico, no solo los estudios clínicos, sino también el informe de psicodiagnóstico basado en los diferentes test. Es cierto que el médico en parte se remitió al desarrollo amplio del estudio efectuado por la especialista en psicología, pero ese temperamento, bastante común en la ciencia médica, no es suficiente para restar a las conclusiones del experto valor probatorio a la luz del artículo 477 del CPCCN.

Es así que, considero que debe confirmarse la procedencia del reclamo resarcitorio por daño psicológico y en la magnitud determinada en origen (10% t.o.), fundada en las conclusiones del informe pericial, los exámenes y entrevistas realizadas.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por lo expuesto, propongo que lo resuelto en origen sobre este aspecto quede al abrigo de revisión y se confirme el porcentaje de minusvalía psicofísica allí determinado (**32,05%** de la total obrera).

II.- En virtud de lo expuesto, conforme los lineamientos establecidos en el voto que antecede y los restantes parámetros que arriban firmes, el monto indemnizatorio (artículo 14, inciso 2° a), de la ley 24.557 queda determinado en \$7.178.396,81 (53 x \$154.349,23 x 32,05% x [65/24]), importe que luce superior al mínimo garantizado mediante la nota G.C.P. (SRT) 2727/19 (2.049.647 x 32,05%= \$656.911,86). A su vez, la indemnización prevista en el artículo 3° de la ley 26.773 se establece en \$1.435.679,36 (7.178.396,81 x 20%), totalizando un capital provisorio de **\$8.614.076,17** (\$7.178.396,81 + 1.435.679,36), al que deberán adicionarse intereses conforme lo expresado en el voto que antecede.

En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 699/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "*Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348*" (S.D. del 25/10/22) y "*Fariás Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial*" (SD del 29/11/2022), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (cfr. art. 132, ley 18.345). Así, al cálculo provisional del capital fijado más arriba (**\$8.614.076,17**), que fue expresado a valores vigentes a la fecha de la contingencia (03.04.2019), y que por tanto entraña una cuantificación provisoria, se actualizará por RIPTÉ y se sumará un interés del 6% anual, en ambos casos, desde esa fecha (03.04.2019) hasta el 26/08/2021, momento en el cual deberá descontarse el importe abonado al accionante (\$3.601.188,61), y el capital resultante continuará actualizándose por RIPTÉ y se continuará calculando el interés del 6% anual hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo de la acreencia en la etapa prevista por el art. 132 LO. Recuérdese que el descuento se debe imputar primero a intereses y el remanente a capital (cfr. arts. 900 y 903 del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 260 de la L.C.T.

Reitero, al capital resultante del descuento -actualizado por RIPTÉ- se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del pago parcial (26.08.2021) y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a **EXPERTA ART S.A.** en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 12 LRT, texto decreto 669/19.

III.- En materia de costas, adhiero al voto que antecede.

IV.- En materia arancelaria, de acuerdo al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los del perito médico en 520 UMAs (hoy son \$29.648.320), 515 UMAs (hoy son \$29.363.240) y 202 UMAs (hoy son \$11.517.232), respectivamente (conforme CS Resolución SGA N° 1772/24).

Por las labores realizadas en esta instancia, propongo regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada uno como retribución por las tareas realizadas en la instancia anterior.

V.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, y condenar a **EXPERTA ART SA** a pagar a **FRANCO MATHIAS VAQUINZAY**, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación que se realice en la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas, al descuento y a los intereses establecidos en el Considerando II de este voto; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los del perito médico en 520 UMAs (hoy son \$29.648.320), 515 UMAs (hoy son \$29.363.240) y 202 UMAs (hoy son \$11.517.232), respectivamente (conforme CS Resolución SGA N° 1772/24); 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada uno como retribución por las tareas realizadas en la instancia anterior.

El Doctor Enrique Catani dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gabriela A. Vázquez por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide, y condenar a **EXPERTA ART SA** a pagar a **FRANCO MATHIAS VAQUINZAY**, dentro del quinto día de quedar firme la liquidación que se realice en la etapa prevista por el art. 132 LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas, al descuento y a





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

los intereses establecidos en el Considerando II del voto de la Dra. Vázquez; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y los del perito médico en 520 UMAs (hoy son \$29.648.320), 515 UMAs (hoy son \$29.363.240) y 202 UMAs (hoy son \$11.517.232), respectivamente (conforme CS Resolución SGA N° 1772/24); 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada uno como retribución por las tareas realizadas en la instancia anterior; 5) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN, punto N 11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4°, acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

